

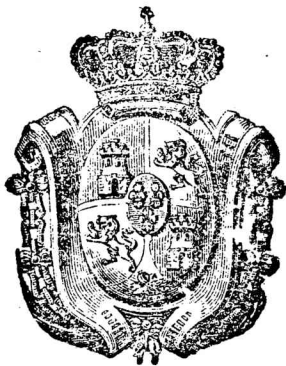
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2052.

MARTES 16 DE JUNIO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El general 2.º cabo de Valencia en 15 del actual participó hallarse el 10 en Gérica el general Azpiroz despues de haber recorrido los pueblos del rio Mijares, destruido el fuerte de Villahermosa y limpiado el pais de enemigos, presentándosele á indulto mas de 500. Que el mencionado general se preparaba para marchar hácia Ademuz, donde se aseguraba hallarse la faccion de Patarios con los dispersos de la de Forcadell. Que desde el dia 7 al 15 se han presentado ademas de las filas rebeldes en distintos puntos 30 individuos con armas y 52 sin ellas.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 3 de Junio.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 917.
Deuda activa española, 27½.

Se han recibido noticias de la China hasta el 5 de Febrero.

Se ha dado orden al comisario Yih de entrar en Macao, y prender todos los ingleses que haya allí, comprendido el capitán Elliot: habiéndole pedido este último un salvo-conduto al gobernador de Macao, le ha sido negado.

Los americanos han vendido navios armados y cañones al Gobierno chino.

FRANCIA.

Paris 7 de Junio.

Bolsa del 6. Cinco por 100 consolidados, 116 fr., 20 c.
Tres por 100 id. 86 fr., 15 c.
Fondos españoles: deuda activa, 28½.
Pasiva, 6½.

La salud del Rey de Prusia se mejora cada dia mas.
(Constit.)

La Cámara de los Pares ha votado hoy sin discusion el proyecto de ley relativo á la traslacion de las cenizas de Napoleon. El informe del conde Cassarelli indicaba que en caso de ser insuficiente el millon pedido por el Gobierno, la Cámara de los Pares se apresurará á votar un crédito suplementario.

Esta declaracion que se hizo igualmente en la Cámara de los Diputados, da á las simpatías nacionales la plena seguridad de que los votos de la Francia serán cumplidos, y que el homenaje que se tributará en su nombre á la memoria del Emperador será digno de ella y de él. (Id.)

El general Bertrand acaba de ofrecer por escrito al consejo municipal de Paris en su sesion de hoy 5 de Junio el neceser de plata que el Emperador Napoleon le habia regalado en Fontainebleau en la mañana del dia en que partió de aquella ciudad para dirigirse á la isla de Elba. Dicho neceser, del que se servia Napoleon habitualmente en sus campañas, llevábale consigo en Ansterlitz, Ulm, Jena, Eylau y Montmirail.

Este don ha sido aceptado con reconocimiento por la ciudad de Paris, que le hará colocar en uno de los grandes salones del nuevo palacio consistorial. Se dió un voto de gracias al general Bertrand. (Id.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE PONTAO.

Sesion del dia 15 de Junio.

Se abrió á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Quedó enterado el Senado de una comunicacion del señor Ministro de la Gobernacion con fecha 14, participando que SS. MM. y A. llegaron sin novedad el dia anterior al pueblo de Algora.

Asimismo quedó enterado de una comunicacion del señor Ministro de Gracia y Justicia manifestando quedar en su poder para darles el curso correspondiente, los tres proyectos de ley que con la misma fecha se le remitieron para que por su conducto pudiesen llegar á las Reales manos de S. M., á saber:

1.º Sobre celebracion del aniversario del juramento de la Constitucion.

2.º El concerniente á la emision de títulos al portador con interes del 5 por 100.

Y 3.º El relativo á la aprobacion de la cobranza del medio diezmo y primicia ordenado por Real decreto de 1.º de Junio de 1839.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Continúa la discusion de los artículos del proyecto de ley sobre el uso del derecho de peticion. La comision presenta redactado nuevamente el art. 3.º

El Sr. ONDOVILLA pregunta á la comision si en caso de negarse el alcalde á certificar tiene el peticionario el derecho de dirigirse en queja inmediatamente al Gobierno ó á las Cortes.

El Sr. HEROS contesta que el artículo está perfectamente redactado, y que solo ruega á la comision que sustituya á la palabra "informar", la de "comprobar las firmas."

El Sr. TARANCON dice que aunque no se admita la variacion que propone el Sr. Heros, el sentido del artículo no puede ser equivoco, puesto que ya se consigna que el alcalde debe limitarse solo á certificar la identidad de las firmas.

El Sr. duque de RIVAS cree oportuno el que se diga que las cinco primeras firmas sean de vecinos del pueblo donde se haga la representacion, para obviar el caso que se pudiera dar de que fuesen de cinco presidiarios.

El Sr. TARANCON contesta que no es de presumir que se dé un caso semejante, porque no cree fácil que todas las demas personas quisiesen asociar su firma; pero que aunque así fuese siempre habia responsabilidad, porque todavia se les podia aumentar su pena.

El Sr. CARRASCO insiste en la observacion del Sr. Ondovilla, manifestando que debe obviarse en la ley el inconveniente de que ni el alcalde quiera certificar ni el gefe político obligarle á ello.

El Sr. duque de FRIAS: Creo que no deben llevarse los inconvenientes al extremo de temer que cada uno haga lo que le parezca, sino que debe suponerse subordinacion y obediencia en todas las autoridades.

Reproducen las observaciones anteriores los Sres. Figueras y Ochoa.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, tratándose de deberes impuestos por una ley á los agentes del Gobierno, no puede este mantenerse pasivo al oír ciertas opiniones emitidas aqui con la mejor fe, pero que pueden ser mal entendidas por algunos de los mismos agentes, llegando á creer que pueden faltar á ellos impunemente. No, señores; no todos los deberes que se imponen á los agentes tienen penas marcadas para el caso de desatenderlos; pero hay una general, una falta grave, que es la desobediencia, y la desobediencia tiene una pena. Si la merece particular ó no en este caso, es una cuestion en que no entraré; pero sí rechazo esa doctrina de la desobediencia, porque si se les impone una obligacion, no podrán desatenderla impunemente; hay una pena.

Se dice que será mucha dilacion la de acudir al gefe político: señores, y si no se reclama, ¿cómo se quiere que se imponga la pena? Hay que recurrir al gefe superior para que la haga efectiva, y si el gefe político no la impone, al superior, que es el Gobierno. Estos son males de toda sociedad; pero males que tienen un remedio, porque, señores, ¿tan fácil es que un gefe político falte á su deber, cuando hay libertad de imprenta, y unos Cuerpos colegisladores donde se residencia al Gobierno?

Supongamos que el Gobierno no cumple; tiene el recurso de dirigirse á los Cuerpos colegisladores; tiene la imprenta y otros medios que en esta clase de Gobiernos son los correctivos de los abusos.

No diré que el Senado no imponga pena; pero no puedo menos de rechazar la idea de impunidad, porque el gefe político impone al alcalde 20 rs. de multa, y si esto no basta, la residencia; de modo que esto me parece suficiente.

Pero supongamos que dice el Senado, se le impondrán al alcalde 40 rs. de multa si no pone el atestado. ¿Y quién será el que conozca de la imposición de esta pena? El gefe político. De manera que siempre vendremos á parar á él.

Lo que principalmente me he levantado á impugnar (porque lo que aqui se dice corre por todas partes por medio de la prensa) es lo que se ha dicho de que queda impune el alcalde si no cumple con el deber que le impone la ley. No, señores, esto no puede ser: si el alcalde no cumple con su deber, el gefe político lo hará cumplir; y lo encausará si reincidiese en falta. Ahora bien: ¿conviene imponer la multa?

Yo creo que no, porque la legislacion misma impone hasta 20 rs. de multa, y si reincidiese, puede suspenderle y formarle causa. De manera que el alcalde, cumpliendo con su deber, no puede dejar de poner el atestado, y si no, los peticionarios, tienen el remedio en los Cuerpos colegisladores, en el Gobierno y en la publicidad por medio de la prensa. Si á pesar de todo esto el Senado insistiese en poner pena, el Gobierno se conformará, aunque cree que no hay necesidad.

El Sr. RAMONET defiende el artículo, manifestando que lo que se hacia en todos los casos se podia hacer en esta, que era el irse quejando por el órden de superioridad.

Cree tambien S. S. que habia necesidad de una idoneidad de personas, que no tuvieran el derecho de peticion las personas que no fueran idóneas.

El Sr. marques de VILUMA, manifestando que era necesaria la idoneidad en su entender, desea que se ponga en el artículo que se restringiese el derecho á las cosas que no se podian pedir, que eran tres, primera: la destruccion del régimen constitucional; segunda, la destitucion del Monarca; y tercera, la abolicion de la religion.

El Sr. GOMEZ BECERRA dice que no hay necesidad de poner esas restricciones, porque siendo los firmantes responsables de los delitos de subversion y sedicion, y causando esas delitos las tres cosas que habia dicho el Sr. marques de Viluma, no importaba el que se dejaran pedir, puesto que serian castigadas semejantes peticiones.

Leido nuevamente el artículo, es aprobado.

Se lee el 5.º

El Sr. ONDOVILLA dice que debe establecerse en el artículo una sancion penal para el caso en que las corporaciones ó autoridades faltasen á él.

El Sr. TARANCON manifiesta que no es necesario, porque se entienden sujetas á las penas marcadas en las anteriores disposiciones de la ley.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: He pedido la palabra para apoyar lo que ha dicho el Sr. Tarancon. Los delitos que pueden cometerse en el uso de peticion por los individuos de las corporaciones se les aplicará la misma pena que á los individuos particulares, ya sea sedicioso, subversivo &c.

Con respecto á la falta que cometan en el mero hecho de representar como autoridades ó corporaciones dependientes del Gobierno en asuntos que no sean de su instituto, el Gobierno sabrá la pena que les ha de imponer. Puede suspenderlas, formarlas causas ó tomar otras medidas, segun lo exijan las circunstancias.

El Sr. ONDOVILLA dice que para que el Gobierno imponga alguna pena es preciso que la establezca la ley, porque de lo contrario sería arbitraria.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Este artículo tiene dos partes: trata una de las faltas que esas corporaciones cometan en el uso del derecho de peticion, y otra de la falta en que incurran en el mero hecho de representar sobre asuntos que no sean de sus atribuciones.

Efectivamente, no está prevenido en el artículo la pena que se ha de imponer en este último caso; pero no es necesario hacerlo, porque el Gobierno tiene medios para castigar á esas corporaciones segun las circunstancias que ocurran. No digo yo que el Gobierno se arroje á suspender una corporacion; he dicho antes en el otro Cuerpo colegislador, y ahora repito, que es un remedio de que se debe usar muy de tarde en tarde; pues hay otros medios cuando la falta es leve, como imponer una multa, devolverles la exposicion ó cosa semejante.

Por lo tanto creo que basta lo que se establece en el artículo, pues cuando se formen los cóligos, podrán marcarse terminantemente las penas que se hayan de aplicar en los casos en que ocurra desobediencia por parte de las autoridades.

Leido nuevamente el artículo, es aprobado.

Asimismo lo es el 6.º sin discusion.

Leido el 7.º, dice el Sr. Gomez Becerra que contiene una parte ajena enteramente de esta ley, y que por lo tanto debe suprimirse.

El Sr. duque de FRIAS no conviene con que se deba hacer la menor alteracion.

El Sr. FIGUERAS insiste en lo expuesto por el Sr. Gomez Becerra.

El Sr. marques de FALCES, despues de manifestar que la comision celebra sinceramente la noble indignacion con que se ha condenado el abuso que han cometido á veces diversos funcionarios, renunciándose para cometer ilegalidades, dice que la comision no solo juzga oportuna la colocacion de este artículo en esta ley, sino que ha creído que esto y el siguiente eran el fundamento de la ley.

El Sr. INFANTE dice que conviene en la parte relativa á que autoridades diferentes no puedan recurrir para hacer peticiones; pero que debe suprimirse todo lo demas, por no ser propio de este lugar.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, despues de haber oido la conformidad de principios de todos los Sres. Senadores, principios de órden, de buen gobierno, com-

denando esa reunión con la cual han cubierto á veces sus abusos autoridades débiles y principios que yo me complazco en ver proclamados en este recinto, al mismo tiempo se combate el artículo, suponiendo que esos buenos principios consignados en la ley, no son de este lugar.

El Senado conocerá que esta ley ha sido reconocida como un principio de Gobierno presentada sin mas que tomarla de las hechas el año 22. El año 22 se consignó este mismo artículo tratando del derecho de petición; y como las leyes son hijas de las necesidades de la experiencia, la experiencia acreditó que siempre que autoridades diferentes se reúnan para ejercer este derecho político, llevan ya, señores, un objeto que no para en bien. El intendente que pide la aclaración de una ley cuyo cumplimiento le está encargado y es de su esfera, no se reúne con otro para pedir: lo mismo hace el jefe político, lo mismo el regente de una audiencia; pero cuando las autoridades se reúnen para ejercer este derecho político, ya, señores, hay un plan que no es tan conveniente en el ejercicio de esas autoridades, y la experiencia hizo ver eso en 1822.

En el año 22 hizo ver la experiencia que cuando autoridades diferentes se reúnan á ejercer ese derecho jamás se limitaban á eso, y aquellos legisladores, al paso que establecieron el modo con que se había de usar de él, ocurrieron á ese mal, que era siempre una consecuencia inmediata de esas reuniones. Siempre tienen razón los que impugnan el artículo, en decir que debía ser esto objeto de otra ley que la del derecho de petición; pero siendo la conveniencia pública y los buenos principios los que dirigen las resoluciones de los Cuerpos colegisladores, en vez de hacer otra ley se aprovechó este lugar, á fin, como he dicho de atajar males que tienen muchísima analogía, y el Gobierno con el mismo objeto ha creído que debía adoptar un proyecto que no es obra suya, sino de las Cortes del año 22.

Los males que se experimentaron entonces los hemos visto ahora, y de evitar que esas autoridades débiles traten de evadir su compromiso cubriéndose con el dictámen, ó asociándose con otras que no tienen responsabilidad en aquel particular.

Concluyo, señores, rogando al Senado, que haciéndose superior á ese rigor gramatical y también material, apruebe la ley tal como está, mayormente cuando lleva consigo la autoridad de otras Cortes. El Gobierno, sin embargo, no insistirá si se cree que es objeto que debe presentarse por separado; pero le parece sería mas conveniente el que se dejase así por lo que ya he manifestado.

El Senado ahora hará lo que con su mayor ilustración crea mas justo y oportuno.

El Sr. OCHOA se opone á la segunda parte del artículo, porque considerando ese caso como una sedición, y habiendo castigos establecidos para los que incurran en este delito, cree inoportuna é innecesaria.

El Sr. conde de OFALIA propone para que guarde analogía, que se diga que autoridades diferentes no podrán reunirse para hacer peticiones ni para recibirlas, y que será nula cualquiera providencia que adopten sobre negocios que sean de la atribución exclusiva de alguna de ellas ó de ninguna.

El Sr. TARANCON dice que la comisión no tiene inconveniente en admitir la variación propuesta por S. S.

Se leyó el artículo redactado en este sentido. Es aprobado. Leído el 3º, dice el Sr. Ramonet que el adverbio *solamente* no está en su lugar; y la comisión, teniendo en consideración esta observación, retira la palabra *solo*.

El Sr. INFANTE manifiesta que el Senado no debe aprobar este artículo: 1º porque se ofende al decoro del ejército español, que en esta época se ha portado con la subordinación y respeto mas recomendables; y 2º porque no es del objeto de esta ley lo que en él se establece.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo me complazco sobre manera en que el Sr. Infante haya puesto en el caso al Gobierno de declarar solemnemente que este artículo está puesto aquí por ser copia de la ley del año 21, y que al ponerlo aquí, no tuvo miras de querer reprimir hechos de parte del ejército. Declaro esto solemnemente, y repito que no es mas que copia de esa ley. Así que por mi parte creo que podría retirarse "ó por aclamación de la fuerza armada." Lo demas está en su lugar, y nada importa que se retiren esas palabras, porque es un delito tan grave y tan marcado en las ordenanzas militares, que no es necesario ponerlo aquí.

El Sr. Infante, que tendrá presente la ley del año 21, habrá notado que el Gobierno ha retirado un artículo de la fuerza armada, como hubiera retirado estas expresiones que cree innecesarias.

Pero así como por mi parte digo que no hay inconveniente en que se retiren esas expresiones, con respecto á lo demas del artículo creo que no hay la misma razón. Se ve desde luego que este es consecuencia del anterior, y por consiguiente este artículo está en su lugar suprimidas esas palabras, por las mismas razones que se ha sostenido el artículo precedente, y que el Senado ha apreciado, por espíritu de conveniencia y de buen gobierno, sin que haya querido dar á entender de que la ley no estaba en su lugar.

Por lo demas me complazco en decir que lejos de tener que lamentar en esta época abusos de la fuerza armada, hemos visto todo lo contrario, estando en ella el apoyo del Trono y de las instituciones.

El Sr. HEROS manifiesta que siendo las leyes sobre sedición bien eficaces, se iban á destruir por el artículo, por lo que deseaba se dijera al final del artículo: "Quedarán sujetos á lo que las leyes disponen."

El Sr. conde de OFALIA expone que podía haber alguno que tomara el empleo (sin ser sedicioso, sino débil) contra su voluntad, por lo que debería decirse: "Ademas de perder el empleo, quedará sujeto á las penas que las leyes dispongan;" para que los que se encontraran en este caso perdieran á lo el empleo.

La comisión retira el artículo para redactarlo de nuevo.

Se lee el artículo 9º, y es aprobado modificando su final en estos términos: "si no están arregladas á lo prevenido en esta ley."

Se procede á la discusión del dictámen de la comisión acerca de la autorización para la ratificación de un tratado de navegación y comercio con la sublime Puerta.

La comisión opinaba por que se debía conceder dicha autorización.

El Sr. CAPAZ empieza manifestando que lejos de oponerse á la ratificación del tratado de comercio con la sublime Puerta, es su objeto ver si se le puede dar alguna ampliación particularmente en la parte relativa á navegación, pues que al paso que se entra en minuciosos detalles acerca de la parte de comercio respecto de la de navegación, no se anuncia mas que la generalidad de que serán los buques españoles favorecidos como los de las demas naciones, lo que á su entender no es suficiente.

Deplorea S. S. que no se haya presentado ni un proyecto para mejorar la triste situación de la Marina; y después de hacerse cargo del art. 18 del tratado de 1782, y de manifestar que este artículo no puede quedar subsistente en el día, resume y concluye diciendo que lejos de oponerse al tratado le considera ventajoso á la España; que desea que se corrija el referido artículo, y que se procure corregir alguna rebaja en los derechos de los productos españoles.

El Sr. conde de OFALIA: Para contestar á todas las observaciones del señor preopinante tengo que ser difuso, porque necesito analizar nuestras relaciones con Turquía en materia de comercio y legislación en los tres tratados que existen sobre el particular; pero empezaré primero haciéndome cargo de un hecho que ha sentido S. S., que es bastante cierto, de tal manera que si no hubiera tenido la amabilidad de manifestármelo antes, acaso no podría contestar, porque como no fue consumado no existía en el expediente; pero habiendo consultado los antecedentes, podré comenzar manifestando el hecho como es en sí con respecto á los tratados de 82 y 23.

Efectivamente ese contrato se estipuló; pero ya le dije al Sr. Capaz cuando me habló de este asunto, que no fue ratificado.

El hecho es que el Ministro plenipotenciario y los oficiales de Marina que estaban de planton, presentaron y suscribieron el contrato de que se habla: pero vino á España y encontró el Gobierno nada menos que cuatro dificultades graves para aprobarle.

La primera era que se había celebrado un tratado igual con Holanda y Nápoles, pero al nuestro se le había puesto una condición onerosa que no tenían los otros, y se creyó que estaba ofendido el honor nacional.

Pero ademas de esta razón de puro decoro, había otras tres muy importantes: que los buques españoles mercantes que pasasen á Constantinopla con el designio de trasladarse al mar Negro, debía recomendar el Gobierno de España á los capitanes que llevasen el dinero que necesitaran para cambiarlo con moneda turca á la casa de moneda de Constantinopla, y después con la moneda extranjera pasar al mar Negro. Esta condición era muy gravosa por varias razones, una de ellas la de que el dinero les impedía llevar otra carga.

La 3ª condición era que después de haber pasado por la casa de Moneda podían comerciar con el metálico que se les daba en todos los puertos del mar Negro con la debida reciprocidad. Esta palabra reciprocidad significa en Turquía mando á obligación, y ese fue otro motivo para no aprobar el tratado porque se constituía una obligación muy pesada.

Por último, el resultado fue que no se ratificó por nuestro Gobierno, y quedó el tratado como si no hubiera existido, hasta que 22 años después en 1823 se consiguió la navegación del mar Negro.

Satisfecha esta objeción, explicaré las bases de la negociación de que se trata, y contestaré sucesivamente á las demas que ha hecho el Sr. Capaz.

La preferente atención dada por los españoles al comercio de América; las correrías de los piratas de Berbería y del Archipiélago, y los monopolios y arbitrariedades que se experimentaban en algunos mercados de Turquía, han retraído á los habitantes de unas provincias orientales de frecuentar los puertos y regiones de Levante, donde en otro tiempo los catalanes, aragoneses y mallorquines habían adquirido muchas ventajas políticas y comerciales y un renombre glorioso.

El Rey Carlos III en su prudente prevision se propuso restablecer el comercio y relaciones de sus súbditos con el Levante, sentando para ello las primeras bases en el tratado de 1782 con la Puerta otomana, al cual se siguieron después otros de paces con las regencias berberiscas. Las estipulaciones contenidas en el tratado de 1782 son las mas ventajosas y honoríficas á que podía aspirarse en aquella época. Se pactó la igualdad de derechos y de favores con los que disfrutaban las Potencias amigas antiguas de la Puerta: el establecimiento de consules españoles; los honores reciprocos entre las dos banderas; el libre ejercicio de la religion para los españoles residentes en Turquía; la facultad de testar de los bienes que allí tuviesen, y á falta de testamento el reconocimiento del derecho de sus herederos abintestato, derecho que aun no se halla reconocido en algunos Estados de Europa, no habiendo mucho tiempo que se han celebrado convenios con nosotros para que renunciasen al derecho de *aubaire* que para honor de España no tiene traducción ni nombre equivalente en lengua castellana. Con este principal objeto se construyó el magnífico lazareto de Mahon.

Nada pudo pactarse en 1782 sobre el permiso de pasar los buques mercantes españoles desde el mar Mediterráneo al mar Negro. Este permiso no nos fue concedido eficazmente sino por el tratado concluido en 18 de 1827 y ratificado en 20 de Febrero de 1828. Aun después de estos convenios subsistía prohibido por regla general el comercio interior en los dominios de Turquía ó sumamente restringido: la exacción de derechos de importación y exportación estaba expuesta á algunas arbitrariedades: los monopolios y vejaciones por las autoridades subalternas inspiraban desconfianza al comercio; y el uso establecido de los *teskeres* ó permisos de las autoridades locales para la compra de productos del imperio y para trasladarlos de un punto á otro, aumentaba trabas y dificultades aun para los comerciantes que eran súbditos de las naciones mas amigas é influyentes en Turquía.

Pero comenzaba ya á preverse una nueva era ó un nuevo orden de cosas en el que las Potencias marítimas de Europa pudiesen progresar en su comercio del Mediterráneo al Levante y del mar Negro. La ocupación de Argel por una Potencia europea; el establecimiento del reino de Grecia; el Egipto bajo la dominación fuerte y vigorosa de Mehemet-Ali, y los adelantamientos de la sublime Puerta en la carrera de la civilización, todo presagiaba un porvenir lisongero.

Estas esperanzas se han realizado por medio de tratado celebrado entre la Inglaterra y la Turquía en 16 de Agosto de 1838, y después entre la Francia y la Turquía en 25 de Noviembre del mismo año: de cuyo tratado se acaba de hacer participante á España por el 2 de Marzo del presente año, que está sometido hoy al examen del Senado para los efectos prevenidos en el art. 43 de la Constitución.

Por el art. 1º de este nuevo convenio se confirman y mejoran los tratados anteriores entre la España y la Turquía, expresándose en este muy terminantemente que cualquiera derecho ó privilegio que la sublime Puerta haya concedido ó conceda en adelante á los súbditos y buques de otra Potencia ha de entenderse extensivo igualmente á la España. Por el 2º se concede la facultad de hacer el comercio interior en aquel imperio y se pacta la abolición de los monopolios y de los permisos de las autoridades locales llamados *teskeres*, para la compra y transporte de los productos de aquel imperio, con mas la facultad de reclamar el castigo y el abono de los perjuicios contra los que nos causen daño ó vejaciones en contravención de este artículo: por el 4º después de suprimidos todos los multiplicados derechos del comercio interior, se reducen los de exportación á un derecho de 9 por 100 al llegar los efectos al punto de embarque, y otro de 3 por 100 al tiempo de su salida. Por el 5º se fijan los derechos de importación en el de 5 por 100 á la entrada, y 2 por 100 al tiempo de la venta de los géneros ó efectos. Por el 7º se declara que los buques españoles no estarán sujetos á ninguna especie de derechos al pasar al estrecho de los Dardanelos del Bósforo ó del Mar Negro, ya conduzcan efectos del suelo ó industria española y de sus colonias, ó ya sean del suelo ó industria extranjera, pero pertenecientes á españoles. Las mercancías de tránsito solamente pagarán el derecho de 3 por 100 á su entrada sin estar gravadas con otro alguno. Por el art. 9º se presta la sublime Puerta á hacer observar todas las cláusulas de este tratado en sus dominios de Europa, Asia y Africa. Y por el 10 y último se establece la comisión mixta de ambas naciones para valuar de tiempo en tiempo y por medida general los géneros y efectos de importación y exportación sobre los cuales hayan de recaer los derechos del tanto por 100 arriba prefijados. Estas tasaciones ó tarifas normales se acostumbraban revisar al cabo de cada período de 10 años, de los cuales por la estipulación de ahora solo con obligación los siete primeros; pero continuarán en vigor por otros siete años si no hubiese reclamación de ninguna de las dos altas partes contratantes antes de los seis primeros meses del segundo septenio.

En cambio de estas generosas concesiones no se nos exige obligación alguna por la sublime Puerta mas que las anteriormente contraídas por el tratado de 1782, de tratar en España á los súbditos y buques otomanos como á los de Potencias amigas y favorecidas.

Semejante convenio, hecho en el momento de estar tan próxima la pacificación general del reino, abre un nuevo y vasto campo á la agricultura, industria y comercio de los españoles. Removidos ya los principales obstáculos que hacían inseguro el comercio de Levante, podremos con prudente seguridad de beneficio llevar á aquellos puertos nuestros paños, blondas y tejidos de algodón; el hierro, el plomo, y en algunos días los azogues; el papel, vino, pasas y aceite; el esparto y las frutas secas &c.; el azúcar, café y cigarros de nuestras Antillas; y aun el añil, grana, palo de campeche, zarzaparrilla y quina de las regiones del continente americano con las que tenemos ya establecidas relaciones comerciales; y exportar en retorno de los dominios de Turquía y del mar Negro los tejidos de Levante, sedas, algodón, cueros, marfil, drogas medicinales y para tintes, madera de construcción, arboladura, jarcias, brea y demas producciones de aquellos países. A proporción que vayan ganando terreno en la carrera de la civilización se irán ensanchando nuestras relaciones con el imperio otomano y sus dominios en las tres partes del mundo.

Las costas de España sobre ambos mares y enfrente de los dos continentes de América y Asia pueden ser con el tiempo un centro de comercio entre ambos continentes, y el trato de comercio con el Sultan, fundado sobre bases tan generosas, uno de los medios para reponernos de las enormes pérdidas que nos ha ocasionado una guerra tan prolongada y destructora.

El principal motivo en que se funda el art. 43 de la Constitución para establecer que los tratados de alianza ofensiva, subsidios y comercio no se sancionen sin previa autorización de las Cortes, es el que pueden acaso ocasionar gastos y sacrificios á que no debe comprometerse la nación sin el conocimiento de los Cuerpos colegisladores. Mas como por este tratado de comercio con Turquía solo se reciben concesiones y beneficios de que podemos aprovecharnos mas ó menos, pero que á nada nos obliga ni comprometen, juzga la comisión que el Senado no hallará la menor dificultad en conceder la autorización pedida por el Gobierno para que pueda S. M. proceder á la ratificación con la posible brevedad, estando ya para espirar el término estipulado para el cange de las ratificaciones. Por las razones que he presentado á la consideración del Senado espero que se servirá aprobar el dictámen de la comisión.

El Sr. Heros hace varias reflexiones sobre dicho tratado. Puesto á votación el dictámen de la comisión, quedó aprobado el artículo de la ley en los siguientes términos:

"Conforme al art. 43 de la Constitución de la monarquía, se autoriza á S. M. para la ratificación del tratado de comercio ajustado entre S. M. y la sublime Puerta, firmado en Constantinopla en 2 de Marzo de este año."

Se dió cuenta de los señores que componían la comisión mixta sobre el proyecto relativo al abono del doble tiempo de campaña á los que sirvieron en la época de 1820 al 23.

El Sr. PRESIDENTE cerró la sesión á las cinco y cuarto, anunciando el siguiente

Orden del día para la sesión pública del sábado 20 de Junio de 1840.

Discusión del dictámen de la comisión sobre el art. 3º del proyecto de ley relativo al uso del derecho de petición, y acerca de la adición del Sr. D. Francisco Ramonet al artículo 5º del mismo.

Concluida esta, se procederá á la votación por escrutinio secreto sobre la totalidad de dicho proyecto de ley, y la del concerniente á la autorización para ratificar el tratado de comercio ajustado con la sublime Puerta.

Luego se abrirá la discusión sobre el relativo á la autorización para plantear el de la organización y atribuciones de los ayuntamientos.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del día 15 de Junio.

Se abrió á la una menos cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Pasó á la comision de Actas la que remite el Sr. D. Juan Herrera Dávila, Diputado electo por Canarias.

Se leyeron y pasaron á la comision varias enmiendas al proyecto de la mayoría de la comision, relativo á la dotacion de culto y clero.

Se dió cuenta de un proyecto de ley de los Sres. Palarea y Amor, autorizada su lectura por las secciones, relativo á varias aclaraciones al que hay presentado sobre que se declaren los regimientos provinciales de línea.

El Sr. PALAREA le apoyó brevemente, y fue tomado en consideracion y pasó á las secciones.

Pasó otro á las mismas secciones acerca de aclarar el derecho de los militares que en 1825 se mantuvieron fieles á la causa que habian jurado.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: Continúa la discusion pendiente. El Sr. Martinez de la Rosa tiene la palabra en pro del voto del Sr. duque de Gor.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Señores, en otras cuestiones, aun en aquellas de mayor gravedad, á medida que se va haciendo su exámen van pareciendo mas sencillas; pero en esta cuestion sucede lo contrario. Mientras mas razones se escuchan, mientras mas argumentos se presentan, mas grave me parece; y aun despues de desterrado el restablecimiento del diezmo, aun despues de desterrado el dictámen del Sr. Armero, todavía la cuestion, por decirlo así, parece grave.

No se la visto por ventura en los varios oradores cómo han tenido que recorrer el campo vasto de la legislación, desde el fuero juzgo hasta la Constitucion vigente, citar los códigos, las tradiciones, los vestigios de la historia, la prescripcion inmemorial, las circunstancias religiosas, los sentimientos, los afectos, por fin, desde los códigos hasta el último abismo del corazón humano? Pues todo esto ha sido porque la cuestion es grave.

Sobre esta misma magnitud, que no tengo rubor en confesarlo que pesa sobre mí, esta misma magnitud, repito, hace que yo procure no involucrarla con cuestiones extrañas que no tengan relacion con ella, y desentenderme de cuestiones secundarias que pueden estar mas ó menos ligadas con esta, para que sea mas fácil en su resolucion.

Hay una razon que me hace no entrar en este exámen sobre las ventajas de lo que se propone. No entro, por dos razones: la primera, porque hay muchos oradores que la han tratado con conocimiento; y la segunda, porque siempre habrá que entrar en el exámen de lo que presenta la mayoría, ora se apruebe lo que propone el Sr. duque de Gor, ora se deseché. Sin embargo, no puedo dejar de hacer una reflexion; ¿es que tanto los señores que han hablado en contra como los que han hablado en pro han reconocido que los derechos del clero, sus propiedades, tierras y fincas, es una verdadera propiedad en todo el rigor. Se ha disputado sobre los dictámenes; pero respecto á las fincas rústicas y urbanas del clero, respecto á las propiedades de esas fincas que adquirieron por títulos legítimos reconocidos por las leyes, por los códigos civiles, por el derecho consuetudinario, por donacion de los Monarcas, esta propiedad del clero es justa. No por otra causa sino por ser de diversa índole las comunidades, de un particular, puede provenir la existencia de las corporaciones, por ese carácter mismo de perpetuidad nace el sagrado derecho de propiedad.

Dijo el otro dia el Sr. Tejada que habia diferencia entre la propiedad cuando se aplica á una corporacion ó á un particular, porque una corporacion puede no existir, y como es un cuerpo moral cuya existencia está pendiente de la ley, en extinguiéndose el cuerpo, la propiedad la toma el Estado. Pero el Sr. Tejada omitió una reflexion importante que se deriva de su mismo principio. Cuando las corporaciones son de tal naturaleza que penden del derecho y existencia de la ley, entonces es claro que si la ley quita la existencia privada propiedad y la hereda el Estado.

Así pues, una vez abolida la institucion de los jesuitas por el Sr. D. Carlos III en uso del derecho de la potestad civil, naturalmente todos los bienes los tomó el Estado. Por ejemplo, las órdenes religiosas extinguidas, sin entrar yo ahora á inspeccionar cómo, la nacion por legítimo derecho adquirió sus propiedades, y pudo traspasarlas á los compradores de bienes nacionales. Pero ¿es por ventura el clero una corporacion pendiente de la ley civil, que puede desaparecer, que puede suprimirse? No, señores: esta circunstancia es peculiar, única: no alcanza á tanto nuestra facultad. En el mero hecho de que la Constitucion proclama el principio de mantener el culto y clero, y que justamente ha sentado la religion como piedra angular de la sociedad, y que esta declaracion de la Constitucion no es en sí misma un derecho, sino la sancion de un principio, hace que respecto al clero la autoridad civil no pueda suprimirlo; está fuera del alcance de las leyes.

Así es, señores, que respecto al derecho del clero y á la propiedad comun representada por las leyes, hay una propiedad modificada por la circunstancia de la índole de las corporaciones, y esa circunstancia hace que esa institucion sea indestructible, perpétua; no tiene las raices en los códigos, sino en el corazón de los españoles.

Si bien la sociedad puede tener derecho de quitar al clero sus propiedades territoriales por causa de utilidad pública, no puede hacerlo sin cumplir antes con una obligacion, con un deber que la impone, no la Constitucion, sino un código mas antiguo que los hombres, que son los principios eternos de justicia, la indemnizacion previa, y sin ella no se puede despojar al clero de sus propiedades.

Así es, señores, que sin entrar en si era ó no llegado el caso de aplicar al clero español la ley de expropiacion por causa de utilidad pública, las Cortes constituyentes no podian hacerlo sino despues de la indemnizacion. Y así fue en efec-

to, pues no hicieron la declaracion efectiva, inmediata, sino que la dejaron aplazada desde el año de 1857 al 40, y entonces se hiciese por sextas partes. Este hecho envuelve el principio de que no se puede despojar al clero de su propiedad.

Si esta condicion no se ha cumplido, los legisladores debemos procurar que se haga, pues como principio reparador, no reaccionario, aconseja la justicia que se debe derogar aquella ley que no ha podido tener efecto, porque no ha habido compensacion ni justicia. No he hecho mas que apuntar estas ideas, porque conviene. Al mismo tiempo, señores, que se deja latitud á la facultad de los legisladores, esta facultad tiene un límite, un voto, pues los principios de justicia son mas altos que las decretades de los Papas.

Una vez decretada por las Cortes la abolicion del diezmo y el medio diezmo, se presenta ya la cuestion sencilla, si bien sumamente grave.

Despues de suprimido el diezmo y el medio diezmo en España, ¿qué es mas ventajoso al Estado: que se adopte el sistema del Sr. duque de Gor, y asignar para la dotacion del culto y clero un 4 por 100 de los productos agrícolas como parte de la antigua prestacion, ó que se adopte el sistema que propone el Gobierno? Es imposible presentar la cuestion mas desembarazada, ni en un terreno mas favorable, aun para aquellos adversarios del sistema contrario.

Es cosa notable, señores, que hasta un año despues de haber suprimido el diezmo no se ha sabido siquiera lo que produce para el Estado. En el año de 1853 todavía fue necesario hacer una investigacion para saber lo que producía el diezmo aquel año. Yo quise haber fijado á bulto la suma de 70 millones, y cuando en 1858 se vió este asunto en las oficinas de Hacienda, resultó que habia dado al Estado la prestacion decimal 64 millones. Quiere decir que abolido el diezmo, hay que gravar al pueblo en 64 millones de ese mismo fondo decimal del cual sacaba el Estado esa cantidad: era una gran parte destinada á los establecimientos de instruccion y beneficencia en todas las provincias.

Así, señores, se ve que del diezmo salia para atender á esos establecimientos piadosos: es incalculable lo que llegaba á esos establecimientos. Un Sr. Ministro de la Corona, calculó en 10 millones lo que tomaban, y no creo que el cálculo es exagerado cuando se ha hecho subir á 20 millones lo que sale del fondo de diezmo para los establecimientos é instruccion.

Temo yo, señores, que ahora que tanto se proclama la ilustracion, demos á la nacion el ejemplo de que se cierren esos establecimientos tan necesarios, el hospicio, los asilos de la infancia. Otra clase que tomaba gran parte de este acervo comun, eran los partícipes legos. Aquí entramos en un renuncio fijo: no hay voz que se levante que no conozca que este derecho es el mas sagrado que puede haber. Aquí se trata del derecho de particulares, derecho respetado por las leyes, por la costumbre, la prescripcion inmemorial, uno de los títulos mas legítimos; estos no son corporaciones. Estos títulos son por contratos, por título oneroso, por autoridad legítima; y cuenta, señores, que si alguno de estos poseedores son gente acomodada, tiemblen los propietarios no se les respete la propiedad á esa clase.

Hay pues, señores, una clase que percibe una parte del diezmo con títulos legítimos, y á esta clase no podemos despojarla de sus derechos sin hacer primero lo que manda la Constitucion, que es la indemnizacion.

El Sr. Mendizabal calculó esta carga en 20 millones. Por manera que si hemos de cumplir con esta obligacion de justicia, de que no podemos desentendernos, tenemos que cargar en 20 millones á la nacion.

Que sea de un modo ó sea de otro, siempre resultará á los ojos de la nacion, que en virtud de la abolicion del diezmo votada por el Congreso, imponemos á la nacion una suma de 100 millones, y no hemos llegado al fin.

Setenta y cuatro millones para el Gobierno, calculando 16 para los establecimientos de beneficencia y 20 millones para los partícipes legos, la suma asciende á 100 millones, cuya cantidad hay que imponerla á la nacion.

¿No es singular que cuando estamos en esta cuestion, al cabo de tres años todavía tengamos que dudar sobre lo que se necesita para la dotacion del culto y clero? ¿Cabe mayor prueba, testimonio mas auténtico de que esta cuestion no tiene la madurez debida? ¿Descansarán nuestras conciencias en la resolucion que demos, cuando tan varias han sido las opiniones, mediante á la incertidumbre que tenemos de no saber á punto fijo qué se necesita fijamente para la dotacion del culto y clero?

El Sr. Mendizabal en una de sus Memorias calculaba la dotacion en 250 millones. S. S. despues en otra Memoria fijó la dotacion en 155 millones. Véase qué poca certeza. Las Cortes constituyentes en la ley del culto y clero, que S. M. no sancionó, consagraban en el presupuesto 174 millones, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo que faltaban algunas partidas, y que podía decirse que se necesitaban 180 millones.

En 21 de Julio de 1858 se hizo una ley, y se calculó en 211 millones, aun haciendo rebajas; y la comision de Diezmos señaló 205 millones. Segun el estado que presentó la junta diocesana, calculó 145 millones; y la misma junta tan entendida, dice que era bajo el cálculo, y que mayor exactitud habia en señalar 211 millones.

Despues de haber meditado la materia, que he confesado ya al principio que me abruma, yo calculo que es imposible reducir el presupuesto á menos de 170 millones. Yo encuentro que sin contar nada mas que los párrocos, es decir, esta parte necesaria para el desempeño de las atribuciones eclesiásticas; esta parte que tanto contacto tiene con los pueblos, yo calculo que se necesitan en España 200 párrocos; y me fundo para ello en el censo de 1797, que calculaba que habia 16,400 curas párrocos, y 4,929 tenientes.

Por manera que solo curas párrocos y tenientes habia 210, sin contar 17,400 beneficiados: quiere decir que habia 380 individuos del clero parroquial.

La junta creada en 1854 preguntó á todos los obispos las parroquias que habia, y resultaron 15,991 parroquias y 2424 anejos; es decir, que el número de ambos era de 18,500, y faltaban las parroquias de la provincia de Oviedo, Lérida; y de un estado por diócesis que tengo formado, resulta que hay en España 19,400 parroquias, y prioratos y abadías 340, que suman en todo 19,740.

Yo calculo que á estos párrocos, á quien se les tiene asignado desde 5500 á 100 rs. se les señale 40 rs., pues de este modo asciende solo el clero parroquial á 80 millones. Y téngase presente que esa misma junta eclesiástica decía que habia necesidad de aumentar los párrocos porque habia muy pocos; esta es una consideracion que no puede perderse de vista.

Yo supongo que la cantidad mínima que se señale para reparacion de los templos, para el ornamento y lo demas que sea necesario para el decoro del culto, sean para cada parroquia 20 rs. al año: quiere decir que asciende á 40 millones.

Así, señores, teniendo presente lo que ha de darse al clero catedral, los seminarios conciliares, institucion no solo respetable sino utilísima al Estado, porque á este le conviene que el clero sea ilustrado, y que haya un plantel en cada diócesis para los que se dediquen á esta sagrada profesion, y aprendan el ejercicio de las virtudes, la disciplina severa, para que la enseñen al pueblo con quien tanto contacto tienen, pues nada mas perjudicial que un pueblo ignorante; así pues es imposible que el presupuesto del clero baste con menos de 170 millones. Para llenar este vacío, ¿qué tenemos? Los bienes del clero, que se calculan en 26 millones; tenemos el pie de altar, que con los 26 millones á lo sumo será en todo 50 millones. La primicia por todos los cálculos hechos llegará á 20 millones; por consiguiente tenemos que entre los bienes, el pie de altar y la primicia asciende todo á 70 millones.

Ahora bien, señores: la facultad de la potestad civil es absoluta; el Congreso, el Senado y la Corona tienen derecho de determinar el modo mas conducente de cumplir esta obligacion. Pero cuenta, señores, que este derecho es correlativo á una obligacion, pues el derecho no nace sino cuando la obligacion está cumplida. Así es que tenemos derecho de asignar lo conveniente; pero no en el papel, sino de una manera real y efectiva. Y yo encuentro que ha sido inútil la cuestion de decir si el clero tiene ó no propiedad, porque la cuestion está colocada entre dos artículos de la ley fundamental.

Este derecho de propiedad que tiene no puede ser despojado, segun el art. 6.º de la Constitucion. Si se dice que no la tiene, entonces hay que aplicar el artículo siguiente de la ley. Pero se ha dicho contra el diezmo que era una carga tan gravosa, que agobiaba á la agricultura.

Yo no entraré á ventilar esta cuestion, pero sí solo diré que el pueblo que cultivó mejor las tierras tuvo el diezmo, y que en otros países que han sido señores de la agricultura, se ha conocido el diezmo.

No diré por esto que favorece á la agricultura el diezmo, pero si es un argumento el que la agricultura puede prosperar con el diezmo, y que no son incompatibles. En las provincias de España otras son las causas que influyen en que la agricultura esté decaída.

Esa Castilla que es hija de su misma riqueza, si tuviera canales, la carga del diezmo la seria soportable, pues mejor prosperaria con el diezmo y con canales, que sin diezmo. Y qué, señores, ¿no hay diezmos en esas provincias Vascongadas, en esa Galicia en que la agricultura se lleva al grado de perfeccion, en esas provincias como la huerta de Valencia, la de Murcia, en Granada por último, ha impedido que la vega se parezca á un jardín? No es contrario el diezmo á la agricultura; otras son las causas.

Pero se dice que en el diezmo hay un principio de desigualdad, un escándalo, porque la ley manda que las contribuciones se paguen en general, y esta solo pesa sobre la clase agrícola. Este argumento que se presenta como piedra de toque, no es mas que un sofisma, y lo demostraré.

¿Envuelve un principio de injusticia y desigualdad el que se exija una contribucion en frutos, si ó no? Será mas ó menos acertado; pero decir que es una desigualdad, no. Porque una contribucion se pague en frutos, no hay injusticia, y no envuelve tampoco desigualdad el que esté aplicada á un objeto especial para atender á una carga del Estado.

En los 10 años del último reinado de D. Fernando VII se asignó una cantidad de subsidio de comercio para atender á los gastos de Palacio, y no se creyó que esto envolvía un principio de injusticia. La renta de azogues estaba destinada para otras determinadas obligaciones, y por último á nadie le ha ocurrido decir que la renta de penas de cámara que hoy estan aplicadas á los tribunales, sea un principio de una injusticia. Ahora mismo en esta cuestion, ¿la renta de cruzada no se aplica á la dotacion del culto y clero? Así, señores, el que una contribucion se aplique exclusivamente para el pago y obligaciones del Estado, no envuelve un principio de injusticia.

Pero ahora la cuestion es mas sencilla. El 4 por 100 que se va á exigir á la agricultura es mas de lo que le corresponde: si no lo es, no hay injusticia; si lo es, vamos á verlo.

Para ver si el 4 por 100 es ó no lo que corresponde á la agricultura, voy á hacer una observacion.

Son muy justos los clamores en favor de la agricultura, hablo de corazón, porque pertenezco á ella: soy labrador, soy propietario, y pago diezmos, y no soy partícipe lego; así veo la cuestion imparcial.

Sostengo para mí que es imposible que la agricultura quede en mejor situacion que con la imposicion del 4 por 100, y lejos de agravarla se la hace un beneficio.

Suena bien, señores, el decir que todas las clases deben contribuir; pero hay que advertir que en una nacion como España yo desafío á los hombres mas entendidos á que inventen un género de contribucion con que no grave al menos á dos terceras á tres cuartas partes de la agricultura.

En 1821 suprimimos el medio diezmo, y se echó á la nacion una contribucion de 280 millones en metálico. De estos 280 millones á la agricultura se la gravó en 150, á la propiedad urbana se la señaló 50 millones, y los otros 100 sobre los consumos. ¿No tenemos otro ejemplo mas reciente? En las Cortes de 1858 habia una comision compuesta de personas bien entendidas, que hizo un trabajo minucioso para la contribucion extraordinaria de guerra. ¿Y qué aconteció? La contribucion ascendía á 600 millones; y á la agricultura se la señalaron 300. ¿Y qué se echó sobre la industria y comercio? Una sexta parte, 100 millones.

Así pues es imposible imponer una contribucion sin que dos terceras ó tres cuartas partes no recaigan sobre la agricultura.

De modo, señores, que si se impone una contribucion nue-

va á la agricultura, so color de mejorar su situacion se la pierde.

Pero se ha dicho que el diezmo es contrario á la Constitucion. Yo confieso que me duele en el alma cuando oigo poner por escudo á la Constitucion como barrera para detener nuestros principios, y se la quiere hacer intervenir en materias administrativas. Lo siento que se perjudique á la misma institucion, y que no se le deje como ley política no traerla á un terreno tan bajo y humilde como es el de las cuestiones administrativas.

Yo pregunto: el diezmo entero, el medio, esa prestacion, ¿en que se opone á la Constitucion? Este argumento se ha presentado con aire de triunfo, pero florece.

Mañana, recomienda la Constitucion á los españoles que pague cada uno con arreglo á sus facultades; recomienda, es cierto, ese principio de justicia. Pero yo pregunto si esa regla se ha de entender con esa severidad; porque si así fuese todas las contribuciones directas estarian en oposicion con la Constitucion, porque no guardan nunca proporcion con la riqueza.

Pero, señores, lo que se hace con establecer una nueva contribucion, destruyendo la prestacion decimal, es crear un privilegio en las grandes ciudades, al paso que en las pequeñas poblaciones se acarreará mayor gravámen que con el diezmo.

Ayer decía el Sr. Pacheco: es menester confesarlo, que en las provincias del Norte llevarán á mal la abolicion.

Con que ya, señores, no hay una utilidad tan clara; así es, pues resultará que las mas ricas poblaciones serán las menos recargadas: esa es la base de justicia que se presenta.

Pero sobre todo, señores, es menester saber á cuánto ascienden los rendimientos de los bienes del clero, porque para saber que hay suficiente cantidad con la que se asigna hay necesidad de indagar á cuánto ascienden los rendimientos.

Pero dice la mayoría de la comision: aunque no haya bastante, hemos puesto un artículo en que se dice que si los bienes del clero no alcanzasen, el déficit que resulte lo cubra el tesoro. ¿Y quién es el tesoro? Es menester llamar las cosas por sus nombres: cuando se dice que el déficit lo cubrirá el tesoro, es menester que entiendan los pueblos que si faltan para la manutencion del culto y clero 14 millones, estos se señalarán de contribucion, porque el tesoro no tiene una mina.

Y yo, señores, que he dicho que el tesoro no tiene una mina, voy á decir de una manera material y palpable cómo concibo yo esta cuestion.

Se me figura que lo que hoy se dice al Congreso, es lo que uno que hubiera tenido una mina legítima que la hubiera estado beneficiando y dándole productos, y esta mina por el trascurso del tiempo hubiera llegado á dar menos. Y yo pregunto: ¿á este propietario, qué consejo debía dársele? Signe labrando esta mina sin perjuicio de que por otros medios acuda á cubrir sus necesidades. Esto creo que sería lo mejor. Pero decirle: esa mina tan rica en otro tiempo, ya no te produce tanto, ciérrala, ágnala, inutilízala; ¿aconseja esto la prudencia?

El Sr. Pacheco dijo ayer que esto no era definitivo, sino interino. Pues señores, si es una medida transitoria, interina, la política aconseja en semejantes casos no destruir de repente; y para medida interina, ninguna puede ser mejor que lo que propone el Sr. duque de Gor.

Dijo tambien el Sr. Pacheco que el diezmo habia caducado, porque se habia visto que las obligaciones que sobre él se cargaban no eran las de su primer objeto. Admito esta reflexion; ¿pero cuál será la consecuencia? Es muy sencilla, que es la de aprobar el voto del Sr. duque de Gor, pues se señala la exclusivamente al clero el 4 por 100. Así pues ese principio me induce á sacar esa consecuencia.

Se ha dado, señores, por razon: ¿no se ve que el diezmo ha muerto; no se ven los escasos rendimientos de estos años últimos; cómo queremos ya restablecerlo?

¿Se ha reflexionado bastante sobre esto? Yo me admiro de lo mucho que ha producido, y solo una contribucion de vida como el diezmo con tan hondas raíces, puede haber producido la suma que se ha hecho ver, sujeta esa contribucion á los vaivenes de la opinion, con una guerra civil, despues de consignada en una ley su abolicion; despues de oír los pueblos que era una contribucion injusta, y atadas las manos de la autoridad civil para aplicarle.

Señores, entre los documentos que existen en el expediente voluminoso, se ve el estado del producto del medio diezmo en el año de 57, que fue el de 60 5000 rs. Ruego al Congreso preste atencion.

En el año de 1857 produjo el medio diezmo, despues de muerto 60 millones, y puede decirse que su total debió ser 120, porque faltan los datos de Toledo, Talavera, la diócesis de Albarracín, Tenerife, Canarias, Islas Baleares, donde ya oímos que habia producido un millon en esas islas, que hace honor á sus habitantes; las diócesis de Barcelona, Lérida, Tortosa, Solsona, Vich, Gerona, Pamplona y Tudela.

En el año de 1753, ¿á cuánto subió el medio diezmo, esa contribucion tan liviana, esa planta muerta? Ascendió á 72 630,000 rs.

En 1859 el medio diezmo todavía produjo 67 540,000 reales. Quiere decir que en 1857, 60 millones: en 1858, 72; y en 1859, 67. ¿Y qué años han sido estos? De los que ha estado asolando la guerra civil las provincias de España, en que las provincias Vascongadas y Navarra han estado ocupadas por los enemigos, como Valencia y Aragon. Pues en medio de todas esas desgracias el medio diezmo ha producido cada año 70 millones.

No me parece, señores, que cuando esta contribucion reducida á su mitad ha producido 70 millones, debe ser desatendida; debiendo tenerse en cuenta su mala administracion, distribucion, con una guerra civil, sin género ninguno de coaccion para su cobranza, como le tienen otras contribuciones. Si esas se enmendaran á la voluntad del contribuyente, ya veriamos lo que producian.

Las Cortes constituyentes decretaron la abolicion del diezmo, y viendo el vacío que dejaba la restablecieron por aquel año. Siempre resultará que los que abolieron el diezmo no tuvieron con qué sustituirle.

Llegaron las Cortes de 1838; ¿y qué se hizo? ¿se atrevieron á decir queda enteramente abolido el diezmo? No, señores; y lo he dicho en el seno de mis amigos, se nos hace resolver la cuadratura del círculo en esta cuestion.

Pero destruido no solamente el diezmo, sino tambien el medio diezmo, ¿no ocurre, señores, una cuestion grave? Es imposible que se quite esa obligacion sin que necesariamente se alteren las relaciones que median entre el propietario y el colono, los vínculos que unen al señor con el arrendatario. Estas relaciones volverán á anudarse al cabo de tiempo, lo confieso; pero por de pronto en una nacion esencialmente agricultora ocurre una perturbacion necesaria, indudable, el quitar de una manra súbita y total este gravámen que pesaba sobre la agricultura, y que se ha tenido en cuenta en todos los contratos hechos en el reino entre los propietarios y los colonos; y pregunto yo: esos contratos hechos por un larguísimo término en algunas provincias, ¿se van á anular, ó no? ¿Si? Perturbais toda la propiedad del reino. ¿No los anulaís? Dejáis ese gravámen á los arrendatarios, imponiéndolos ademas la contribucion.

Se ha hablado, señores, de la opinion de las provincias, y como este es un punto, señores, que se roza con la teoría constitucional, bueno es que se dilucide: yo, señores, ni apruebo ni condeno la costumbre establecida en Francia é Inglaterra de que los candidatos para Diputados hagan ciertas promesas ó contraigan cierta especie de compromisos; por lo que á mí toca ni lo he hecho ni lo haré, porque si despues de hecha una promesa varían las circunstancias, tendré que verme en la amarga alternativa de faltar á mi palabra como caballero, ó á mi juramento como Diputado.

El Sr. Peña Aguayo no admitia el mandato imperativo, pero si admitia que los Diputados que no tuviesen intencion de votar en las cuestiones graves, conforme á la voluntad de sus comitentes, debian hacer dimision de su cargo: no hay en mi concepto, señores, doctrina mas contraria al espíritu de la Constitucion; por eso la combato: segun el sistema constitucional toda la facultad de los electores se extingue en el mero hecho de concluirse la eleccion.

De otro modo, ¿no sería necesario hacer una especie de código de moral parlamentaria? ¿Cómo conoceríamos la voluntad de nuestros comitentes? ¿Y si unos opinaban de una manera y otros de otra? ¿Y si los votos eran iguales en número? ¿Qué debía hacerse? ¿Y si los menos eran mas entendidos? ¿A qué opinion deberiamos atenernos? Es menester combatir ese principio: si los intereses de mi provincia estuviesen en contradiccion con los de la nacion, yo declaro solemnemente que votaria contra mi provincia, porque he jurado votar lo que crea conveniente á la nacion.

Ademas, adoptando nosotros un sistema enteramente nuevo, toda esa inmensa responsabilidad moral recae sobre nosotros; y aprobando el dictámen conciliador del Sr. duque de Gor cumplimos esta obligacion de mantener el clero de una manera sencilla, y sin exponernos á cargos y reconvencciones; porque ¿nos reconverndria el clero? No; al clero le diriamos: "te hemos dejado las propiedades: hemos disminuido el diezmo; pero te dejamos la cantidad que percibias por él." ¿Se quejará la nacion? Tampoco: la aliviarnos de una inmensa carga, la encomendamos el mantenimiento del culto y clero, y descansamos en su religiosidad.

Si los poderes del Estado impusieran esa contribucion; si el Gobierno supremo la apoyara con su autoridad; si las leyes y el influjo religioso vivieran en su auxilio, y á pesar de esto la nacion se negara á sostener el culto y clero, en ese caso, señores, la nacion no sería digna de su libertad. Estoy muy lejos de creer que la nacion se niegue á mantener el culto y sus ministros; no hay que temerlo, señores, no.

Deshechas algunas equivocaciones por el Sr. Cortina, se declara el punto suficientemente discutido, y fue tomado el voto en consideracion en votacion nominal por 69 que dijeron si, contra 67 que dijeron no.

Multitud de Sres. Diputados salen del salon. Se procede á la discusion del art. 1º. Renuncian la palabra los Sres. Puche, Madoz y Escudero, que la tenían en contra.

El Sr. BENDICHO manifiesta que las diócesis de Almería, Granada y Malaga tienen un reglamento especial, y que desearia saber si las disposiciones de este artículo son sin perjuicio del mencionado reglamento.

El Sr. duque de GOR contesta que en su concepto nada tiene que ver el reglamento con el artículo que se discute; pero que en su caso podría hacerse una excepcion con respecto á las diócesis citadas.

El Sr. MENDIZABAL: Desearia saber si el Gobierno de S. M. insiste en la idea de su primitivo proyecto respecto al artículo que se discute, ó está conforme con este.

El Sr. VINCENS: Sr. Presidente, no hay número suficiente de Sres. Diputados para que haya sesion.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento previene que haya de haber 50 Sres. Diputados para abrir la sesion; pero no dice cuántos ha de haber para que continúe.

Entra en el salon el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. MENDIZABAL: Ahora que está presente el señor Ministro de Hacienda, desearia saber si insiste en lo manifestado en su proyecto, ó está conforme con el artículo que se discute.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Las razones manifestadas por la comision para que se resarza la propiedad, han convencido al Gobierno de que no habia grave mal en adherirse á ese dictámen; el Gobierno está conforme con el dictámen de la comision.

El Sr. MENDIZABAL: Siento mucho que un Ministro no tenga opinion propia en negocios tan capitales: digo que no tiene opinion propia, porque despues de haberla emitido sobre un proyecto de ley que presenta á la deliberacion de un Congreso, las reflexiones le hacen retroceder; pues no es lo mismo la suspension de la enagenacion de unos bienes afectos á un objeto sagrado que la revocacion de la ley de 29 de Julio.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Mendizabal, á la cuestion. El Sr. MENDIZABAL: Estoy en la cuestion.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Secretario, sírvase V. S. leer el artículo que se discute. (Se lee.) Esa es la cuestion. El Sr. MENDIZABAL: Pido que se lea el artículo del proyecto del Gobierno referente al que se discute.

El Sr. PRESIDENTE: El artículo del Gobierno nada tiene que ver con el primero de este dictámen.

El Sr. MENDIZABAL: Es un documento que existe en el Congreso.

Se lee el artículo 3º del proyecto presentado por el Gobierno.

El Sr. MENDIZABAL, entrando en la cuestion, se opone á la aprobacion del art. 1º, fundándose en que por la ley de 29 de Julio hay derechos adquiridos que se deben respetar. Hace un cargo al Gobierno de que importando el presupuesto de los inválidos 2000 rs., no han podido ser satisfechos estos, y ha habido que apelar á un baile de máscaras para sustentarlos.

El Sr. PRESIDENTE interrumpe al orador para consultar al Congreso si se prorogaria la sesion, y habiéndose acordado que no se prorogara, señaló para mañana los asuntos pendientes, levantando la sesion á las cinco.

MADRID 15 DE JUNIO.

Se desea saber la existencia de Doña Ramona Santillana, viuda del coronel D. Fernando de la Concha, y en su defecto de los legítimos herederos de aquella, quienes deberán entenderse en asuntos que les interesa con D. Manuel Benito del Riego, administrador principal jubilado de correos en la ciudad de Chihuahua en la república mejicana.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 15 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 por 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 25 $\frac{3}{8}$ y 25 $\frac{1}{2}$ con cupones al contado: 25 $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, 26, 25 $\frac{3}{8}$, $\frac{3}{8}$, quince dieziseisavos, $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$ y 25 $\frac{3}{8}$ á v. f. vol. y firme: 26 cinco dieziseisavos, 27 $\frac{1}{2}$, 28 $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, $\frac{1}{4}$, $\frac{5}{8}$ y 27 $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, cinco dieziseisavos y $\frac{1}{2}$ por 100 con cupones. Incripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Idem sin interés, 00. Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 38 $\frac{1}{2}$.	Coruña, 1 $\frac{1}{2}$ papel d.
Paris, 16-7.	Granada, 1 $\frac{1}{2}$ id.
	Málaga, $\frac{3}{4}$ á 1 id.
	Santander, $\frac{1}{2}$ b.
Alicante, 1 d.	Santiago, 1 $\frac{1}{2}$ d.
Barcelona, ps. fs., $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{8}$ b.	Sevilla, $\frac{3}{4}$ id.
Bilbao, $\frac{1}{2}$ d.	Valencia, $\frac{1}{2}$ b.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ id.	Zaragoza, $\frac{3}{8}$ din. d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid.

Por providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder obre una lámina de deuda sin interes contra el Estado, de 114,781 rs. vn., señalada con el número 18,498, para que en el término de nueve dias que por tercero y último se le señala se presente en la escribanía principal de Amortizacion, calle del Lobo, núm. 8, piso segundo; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en la causa criminal que se sigue sobre falsificacion de varios créditos del Estado.

Asimismo se cita, llama y emplaza á D. Joaquin de Charvrieta, D. Joaquin Sanchez, D. Manuel Miranda, D. Joaquin Acevedo, D. Francisco Garcia Sanchez, D. Ignacio Redal, D. Ricardo Lopez, D. Antonio Gonzalez, D. José Castejon, D. Miguel Marques y Villegas, D. Lorenzo Maraz, D. Andres Marti, D. Juan Garcia Casal y D. Rafael Cañaveral, para que en el término de nueve dias que por tercero y último se les señala, se presenten en la escribanía principal de Amortizacion, calle del Lobo, núm. 8, piso segundo, á prestar sus respectivas declaraciones en la referida causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Marin y Sangüeso, D. Manuel Gil Sanchez y D. Angel Morrells, para que en el término de nueve dias que por tercero y último se le señala se presenten en la escribanía principal de Amortizacion, calle del Lobo, núm. 8, piso 2º, á prestar sus respectivas declaraciones en causa criminal que se sigue sobre falsificacion de una lámina de deuda sin interes contra el Estado, núm. 92,525 de 79,980 rs. vn.; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. 1º Sinfonía. 2º Se pondrá en escena la acreditada comedia en tres actos, original, de D. Leandro Fernandez de Moratin, titulada LA MOGIGATA. 3º Intermedio de baile nacional. 4º Terminará la funcion con un divertido sainete.